



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 08 JUN. 2017

GA

0000008101 del 2017

Señores  
PRONTASALUD S.A.S.  
Sra. Rocío Vasquez Cañas  
Dir. Calle 9 No. 17-25  
Malambo-Atlántico.

Referencia: Auto 0000008101 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

*J. Slemán Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0826-010  
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

*Japax*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000008 10, 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO”.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No.000287 del 20 de mayo de 2016, y en uso de las facultades legales, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 000990 del 13 de octubre de 2015, esta Corporación hizo unos requerimientos a PRONTASALUD S.A.S., relacionados con el cumplimiento de las obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente para la actividad, a saber Resolución 1164 de 2002, Decreto 1076 de 2015, Decreto 780 de 2016.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2015.

Que con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a PRONTASALUD S.A.S, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron revisión de la documentación existente en el expediente 2026-579, de la cual se originó Concepto Técnico N° 0000281 del 26 de abril de 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*PRONTASALUD SAS ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:*

- *Consulta externa*
- *Odontología.*
- *Medicina General*
- *Promoción y Prevención (P y P)*
- *Laboratorio Clínico*
- *Toma de Muestras*
- *Farmacia.*

*Estos servicios son prestados en los horarios de lunes a viernes de 7:00 am a 6:00 pm;*

*PRONTASALUD SAS ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, atiende un promedio de 150 pacientes al mes.*

**CUMPLIMIENTO:**

Auto 990 de Octubre 13 del 2015. Notificado el 5 de Noviembre de 2015.	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
<i>Por medio del cual se le hace unos requerimientos a PRONTASALUD SAS, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico.Requerir a PRONTASALUD SAS, localizado en la calle 9 N° 17-25 del Municipio de Malambo – Atlántico, para que de forma inmediata, cumpla con las siguientes</i>	

5/16/17  
2/16/17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000810 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO”.**

<p>obligaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A copia de los recibos de recolección de los últimos 6 meses, copia del contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando esta semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.</li> <li>❖ Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A informe detallado dela gestión externa realizada en los últimos seis ( 6) meses deberá contener información: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad.</li> <li>• Certificado del contrato con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa de servicios domiciliarios para la recolección de los residuos no peligrosos.</li> <li>• Certificado de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de los residuos peligrosos en sus diferentes categorías.</li> <li>• La entidad deberá presentar los certificados y los recibos de recolección de los residuos peligrosos generados donde especifique el tipo de residuo que genera la entidad, el volumen la cantidad.</li> <li>• La entidad deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados y disposición final por clase de residuos, diligenciando diariamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de procedimiento para la gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.</li> </ul> </li> <li>❖ PRONTASALUD LTDA, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS- correspondiente al periodo 2015 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.</li> </ul>	<p>Si Cumplió, según oficio radicado N° 1297 del 3 de Diciembre del 2015</p> <p>No Cumplió, en el expediente no registra información.</p> <p>Si Cumplió, según oficio radicado N° 1297 del 3 de Diciembre del 2015</p> <p>Si Cumplió, según oficio radicado N° 1297 del 3 de Diciembre del 2015</p> <p>Si Cumplió, según oficio radicado N° 1297 del 3 de Diciembre del 2015.</p> <p>Si Cumplió, según oficio radicado N° 1297 del 3 de Diciembre del 2015, Oficio Radicado N° 1217 del 16 de Febrero del 2016, oficio radicado N° 2794 del 6 de Febrero del 2016, Oficio Radicado N° 10562 del 20 de junio del 2016</p> <p>No Cumplió, en el expediente no registra información.</p>
--	---

*Supad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000810 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO  
-ATLANTICO".

<p>❖ Para continuar con el trámite de permiso de vertimiento líquidos es necesario la presentación de forma inmediata de una caracterización de las aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado municipal, el laboratorio contratado para esta caracterización envíe los resultados estos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, de igual manera se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015.</p>	<p>No Cumplió, en el expediente no registra información sobre las caracterizaciones físico químicas de sus aguas residuales.</p>
---	--

**REVISION DEL EXPEDIENTE: 0826-010**

PRONTASALUD SAS del Municipio de Malambo – Atlántico, cumplió con algunos de los requerimientos solicitados mediante Auto 990 de Octubre 13 del 2015. Notificado el 5 de Noviembre de 2015.

Mediante Auto N° 103 de Diciembre 30 del 2009 y notificado mediante edicto N° 067 del 23 de Mayo del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inicia el trámite para expedir un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad PRONTASALUD SAS del Municipio de Malambo, esta entidad entregó los documentos requeridos para el trámite, sin embargo no cumplió con uno de los requisitos que es presentar las caracterizaciones Físico-Químicas de sus aguas residuales.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante los Autos N° 676 del 18 de Septiembre del 2013 y N° 410 del 4 de Julio del 2014 le reitera seguir con el trámite del permiso de vertimiento.

**CONCLUSIONES.**

Una vez realizada la visita a PRONTASALUD SAS, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, y revisada la información de los expedientes 0826-010, 0802-114, 0802-119, correspondiente al seguimiento del PGIRHS y Vertimientos, respectivamente se puede concluir lo siguiente:

- El Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, presentado por PRONTASALUD SAS del Municipio de Malambo, mediante oficio radicado N° 04334 de Abril 20 de 2016, está ajustado a lo que establece el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, y el cual se está implementado en la entidad.
- PRONTASALUD SAS ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, ha contratado los servicios con la empresa Servicios Ambientales Especiales "SAE" S.A E.S.P para la recolección, transporte y tratamiento final de sus residuos hospitalarios peligrosos.
- Los residuos hospitalarios generados en PRONTASALUD SAS ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, no son pesados ni rotulados y etiquetados.
- Luego de haber consultado el IDEAM con fecha de Abril 17 de 2017, PRONTASALUD SAS, ubicado en la calle 9 N° 17-25 del Municipio de Malambo – Atlántico, se evidencia que la entidad no ha ingresado la información correspondiente a los periodos comprendidos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; Anexo registró Respel.
- Teniendo en cuenta los servicios que presta PRONTASALUD SAS, del Municipio de Malambo – Atlántico, y la cantidad de residuo generado se considera un usuario de Impacto moderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000810 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO”.**

**Permisos de Emisiones Atmosféricas:** PRONTASALUD SAS, del Municipio de Malambo – Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, esta no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** PRONTASALUD SAS del Municipio de Malambo – Atlántico, no cuenta con el permiso de vertimiento líquidos, el cual fue requerido mediante Auto N° 990 del 13 de Octubre del 2016 y Notificado el 5 de Noviembre del 2016, hasta la fecha no ha presentado la documentación requerida para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

**Permiso de Concesión de Agua:** PRONTASALUD SAS del Municipio de Malambo – Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua esta se suministrada por la empresa Aguas de Malambo S.A E.S.P.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**-De la competencia de la CRA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000810<sup>2</sup> 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO".**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

**-Del inicio de la Investigación**

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000810<sup>3</sup> 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO”.**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovales, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333

lapach

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000810<sup>1</sup> 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PRONTASALUD S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO -ATLANTICO".**

de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección del medio ambiente, toda vez que PRONTASALUD S.A.S. hizo caso omiso a la obligación impuesta por la CRA de presentar la documentación necesaria y tramitar debidamente el permiso de vertimientos, así como no reportar la información correspondiente a los periodos comprendidos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; para desarrollar la actividad de prestación de servicios de salud, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de PRONTASALUD S.A.S identificado con NIT 802.002.886-7, y representada legalmente por la señora Rocío Vásquez Cañas, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

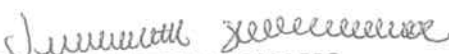
**QUINTO** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

**07 JUN. 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

Exp: 0826-010  
Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada G. Ambiental  
Revisó: Ing Liliana Zapata G.- Gerente Gestión Ambiental.

Japach